

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 82
O R D I N A R I A
LUNES 24 DE AGOSTO DE 2020

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con un minuto del lunes veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quórum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y uno ordinaria, celebrada el jueves veinte de agosto del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veinticuatro de agosto de dos mil veinte:

I. 133/2020

Acción de inconstitucionalidad 133/2020, promovida por el partido político MORENA, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, reformado mediante los Decretos Números 328 y 329, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee respecto de los artículos 169, párrafo noveno; 189, fracción II, incisos i) y j); 192, segundo párrafo, fracción I, inciso c); en la porción normativa que dice “...coaliciones...”; 240, párrafo tercero, fracción VI; y 311, fracción III, todos del Código Electoral del Estado de Michoacán, reformados, el segundo de ellos, por el Decreto 328 y los restantes por el Decreto 329, ambos publicados en el Periódico Oficial del Estado de esa entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 19, párrafo quinto; y 21, párrafo sexto, ambos en las respectivas porciones normativas que dicen: “En el caso de*

los de origen independiente no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato, salvo que no hubieren sido electos inicialmente por candidatura independiente, y por ende, no hubiesen obtenido el respaldo ciudadano correspondiente.”; 54 Bis; 230, fracciones III, inciso g), en la porción normativa que dice: “...ofender o cualquier manifestación que denigre...” y IV, inciso i), en la porción normativa que dice: “...y denigren...”; 174 y 175, reformados por Decreto 328 publicado el veintinueve de mayo de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, así como la de los artículos 196 Bis; 196 Ter; y 196 Quater, reformados por Decreto 329 publicado en el mismo órgano informativo de esa fecha; y por extensión, la invalidez de los artículos 169, párrafo noveno, en la porción normativa que dice: “...que denigren a las instituciones y a los propios partidos,...”; 230, fracción I, inciso i), en la porción normativa dice: “...que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o...”; y 311, fracción III, en las porciones normativas que dicen: “...ofensas o...” y “...que denigre...”, todos del Código Electoral del Estado de Michoacán. CUARTO. Se determina la reviviscencia del texto de los artículos 174 y 175 del Código Electoral del Estado de Michoacán anterior a su reforma por Decreto 328, publicado el veintinueve de mayo de dos mil veinte, en la inteligencia de que deberá respetarse la invalidez que este Tribunal Pleno decretó de la porción normativa “...y candidaturas independientes.”, contenida en el anterior texto del primer párrafo del artículo 175 citado, al

resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2017 y su acumulada 57/2017, en términos de los considerandos Décimo Segundo y Décimo Cuarto de la presente sentencia. QUINTO. Se reconoce la validez de los artículos 18, párrafo cuarto; 3º, fracción XIV; 34, fracciones XXXIX bis. y XXXIX ter; 196 Bis; reformados por Decreto 329 publicado el veintinueve de mayo de dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán; así como la del artículo 240 Quater, en la porción normativa que dice "...cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas."; todos del Código Electoral del Estado de Michoacán, reformado este último por Decreto 329, publicado en la misma fecha y órgano informativo. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando cuarto, relativo a la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad por extemporaneidad de la demanda respecto de algunos preceptos del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Resaltó que este expediente fue tramitado íntegramente de manera electrónica.

El proyecto propone, por una parte, sobreseer respecto de los artículos 169, párrafo noveno, en su porción normativa “que denigren a las instituciones y a los propios partidos”, 189, fracción II, incisos i) y j), 192, párrafo segundo, fracción I, inciso c), en su porción normativa “coalición”, 240, párrafo tercero, fracción VI, en su porción normativa “cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas”, y 311, fracción III, en sus porciones normativas “ofensas o” y “que denigre”, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, reformados, respectivamente, mediante los Decretos Números 328 y 329, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte; en razón de que estas normas estaban incorporadas con anterioridad a la emisión de los decretos reclamados y, si bien fueron materia de modificaciones formales, no hubo un cambio en el sentido normativo, conforme al criterio de este Tribunal Pleno, el cual personalmente no compartió, pero aclaró que el proyecto se construyó con base en ese criterio mayoritario.

Por otra parte, el proyecto propone desestimar las causas de improcedencia esgrimidas por el Poder Ejecutivo del Estado; dado que la primera causa implica un estudio de fondo en cuanto al tema de las urnas electrónicas (considerando décimo primero de este proyecto) y porque la segunda causa —alusiva a la impugnación extemporánea de los artículos 19, párrafo cuarto, y 21, párrafo quinto, del código electoral impugnado— está relacionada con dos normas cuyo contenido tuvo un cambio en el sentido normativo, a saber, se configuró un sistema más favorable del que anteriormente existía para el respaldo ciudadano de diputados, presidentes municipales, síndicos o regidores independientes que pretenden reelegirse.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó su posición en contra del criterio del cambio normativo, por lo que estará en contra del sobreseimiento y, por lo que se refiere a la desestimación de diversas causas de improcedencia, se manifestó en contra de las consideraciones que sustentan el estudio respectivo, el cual se basa en ese criterio mayoritario.

La señora Ministra Piña Hernández se pronunció en contra del sobreseimiento, dado que no comparte el criterio mayoritario del nuevo acto legislativo, máxime que la redacción de los preceptos en cuestión no se modificó con la reforma impugnada, por lo que implicaría una variación al criterio mayoritario vigente, es decir, ya no únicamente no bastará con que la norma combatida haya sido objeto de un

nuevo proceso legislativo, sino que deberá haber sufrido un cambio normativo y que la impugnación del accionante recaiga exclusivamente sobre la parte modificada de la norma.

Advirtió que, si esa es la premisa que va a sostener este Tribunal Pleno, entonces procedería el sobreseimiento con relación a los artículos 19, párrafo quinto, y 21, párrafo sexto, del código electoral reclamado, pues la accionante impugnó la previsión de que a los candidatos independientes a presidentes municipales, síndicos o regidores en una elección consecutiva no les serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano, dado que se estableció desde antes de la reforma en cuestión.

Compartió el proyecto en cuanto a la desestimación de la improcedencia, pero por diferentes razones, esto es, ya que no se hicieron valer cuestiones de fondo.

Finalmente, estimó que debería sobreseerse respecto del artículo 169, párrafo décimo sexto, del código electoral en pugna porque fue expresamente señalado en la demanda como norma impugnada, pero de la lectura integral de la demanda no se advierte ningún concepto de invalidez en su contra.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena no compartió el sobreseimiento respecto de los artículos 169, párrafo noveno, y 311, fracción III, pues existió un cambio en el sentido normativo.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió parcialmente con el proyecto porque, para determinar un nuevo acto legislativo, se deben comparar los artículos impugnados sin involucrar los conceptos de invalidez, por lo que los artículos 169 y 192 sufrieron un cambio en el sentido normativo, al agregar hipótesis no contenidas en el texto previo y, por tanto, no compartiría su sobreseimiento.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó con el proyecto, salvo por los artículos 169, párrafo noveno, 192, párrafo segundo, fracción I, inciso c), 240, párrafo tercero, fracción VI, y 311, fracción III, pues constituyen un cambio en el sentido normativo. Compartió sobreseer respecto del artículo 169, párrafo décimo sexto, porque en la demanda no se formularon conceptos de invalidez en su contra.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa aclaró que, en el apartado de efectos, se propondrá la invalidez por extensión de los artículos 169 y 311, y que el tema de los candidatos independientes se analizó como sistema, de ahí la propuesta de no sobreseer. Anunció que estaría a la votación mayoritaria.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estimó complicado extender la invalidez, en efectos, sobre artículos sobreseídos, por lo que sería mejor no sobreseer o, en su caso, analizar este aspecto en los efectos.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa adelantó que, de no sobreseerse, no habría necesidad de extender los efectos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reiteró que eso se discutirá en su momento. Consultó a la señora Ministra ponente Esquivel Mossa si modificaría su proyecto.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa sostuvo su proyecto para facilitar el resultado de la votación.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que de no sobreseerse respecto de algunos artículos se podrían analizar los conceptos de invalidez correspondientes y, por tanto, en su caso, ya no sobreseer por extensión de efectos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad por extemporaneidad de la demanda respecto de algunos preceptos del Código Electoral del Estado de Michoacán, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en el sentido de no sobreseer respecto de los artículos 169, párrafo noveno, en su porción normativa “que denigren a las

instituciones y a los propios partidos”, y 311, fracción III, en sus porciones normativas “ofensas o” y “que denigre”, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, reformados mediante el Decreto Número 328, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte. Los señores Ministros Esquivel Mossa con reserva de criterio, Franco González Salas, Aguilar Morales y Laynez Potisek votaron a favor del proyecto y en el sentido de sobreseer respecto de dicho precepto.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reserva de criterio, Franco González Salas, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a sobreseer respecto del artículo 189, fracción II, incisos i) y j), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, reformado mediante el Decreto Número 328, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra.

Se expresó una mayoría de seis votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en el sentido de no sobreseer respecto del artículo 192, párrafo segundo, fracción I, inciso

c), en su porción normativa “coalición”, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, reformado mediante el Decreto Número 329, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa con reserva de criterio, Franco González Salas, Aguilar Morales y Laynez Potisek votaron a favor del proyecto y en el sentido de sobreseer respecto de dicho precepto.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reserva de criterio, Franco González Salas, Aguilar Morales, Ríos Farjat y Laynez Potisek, en cuanto a sobreseer respecto del artículo 240, párrafo tercero, fracción VI, en su porción normativa “cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas”, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, reformado mediante el Decreto Número 329, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte. Los señores Ministros Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Se expresaron cuatro votos de los señores Ministros Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por sobreseer respecto del artículo 169, párrafo décimo sexto, del Código Electoral

del Estado de Michoacán de Ocampo, reformados y adicionados, respectivamente, mediante los Decretos Números 328 y 329, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reserva de criterio, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio normativo, Piña Hernández por razones diversas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de desestimar las causas de improcedencia esgrimidas por el Poder Ejecutivo del Estado.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sugirió dejar encorchetados los artículos sobre los que se determinó no sobreseer para que la señora Ministra ponente Esquivel Mossa estudie su impacto sobre el estudio de fondo.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa se manifestó conforme con esa sugerencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno al considerando quinto, relativo al catálogo temático del estudio de fondo. Estimó que este tipo de apartados no adelantan criterio.

La señora Ministra Piña Hernández se expresó conforme, excepto por el tema 2, considerando séptimo, por razón de cómo lo impugnó la accionante.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que, de conformidad con la costumbre de este Tribunal Pleno, este tipo de considerandos introductorios no implica la sujeción del voto de los señores Ministros, sino que únicamente responden a la metodología del proyecto, sin menoscabo de que, desde este momento, algún señor Ministro quiera separarse de algún aspecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al catálogo temático del estudio de fondo, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con reservas, Piña Hernández en contra de la descripción del tema del considerando séptimo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando sexto, relativo al tema 1, denominado “Validez de la porción normativa ‘por ambos principios’, contenida en el cuarto párrafo del artículo 18 que regula el procedimiento para cubrir las vacantes de diputados y regidores por acuerdo del Congreso en el orden de la lista plurinominal o planilla, respectivas”. El proyecto propone reconocer la

validez del artículo 18, párrafo cuarto, en su porción normativa “por ambos principios”, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, reformado mediante el Decreto Número 328, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte; en razón de que, al establecer que “Las vacantes de diputaciones por ambos principios y regidurías de representación proporcional, serán cubiertas por acuerdo del Congreso de la lista plurinominal o planilla que hubiese presentado el mismo partido respetando el orden de prelación de la lista, para lo cual contará con un término hasta de treinta días naturales”, resulta infundado el concepto de invalidez de la accionante, pues, aun cuando su reforma contiene una deficiencia de técnica legislativa —no se colocaron los signos de puntuación que habitualmente se incluyen para destacar que el texto anterior de una norma se mantiene sin modificaciones—, lo cierto es que de una lectura integral del decreto combatido se advierte que el legislador, cuando quiso derogar algún párrafo de determinado precepto, lo expresó colocando la frase “se deroga”, por lo que no se trasgrede el principio de seguridad jurídica, máxime que en el decreto correspondiente se indicó que únicamente se reformó dicho párrafo cuarto.

Asimismo, se propone declarar infundada la supuesta incompetencia del Congreso local para cubrir las vacantes absolutas de diputados de mayoría relativa, pues la Constitución Federal no establece norma alguna al respecto y, en tales situaciones, puede ser regulado localmente, como

lo resolvió este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas, fallada el veinticinco de septiembre de dos mil ocho.

Precisó que existe otro precedente posterior de este Tribunal Pleno (la acción de inconstitucionalidad 142/2017), de cuya existencia le recordó, vía nota, la señora Ministra Ríos Farjat; sin embargo, el proyecto no lo adopta porque la conformación actual del Tribunal Pleno es diferente.

Agregó que se reconoce la validez del precepto cuestionado, por una parte, porque el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional mandata que el Congreso local se debe integrar por legisladores electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en los términos que señalen sus leyes y, por otra parte, dado que, al llamar al integrante de la lista plurinominal del propio partido político del diputado de mayoría relativa que se ausentó y que carece de suplente, se mantiene el equilibrio partidista a que se refiere dicho precepto constitucional, pues, de haber elecciones extraordinarias —como pretende el partido accionante—, existe el riesgo de que la persona electa pertenezca a un partido distinto, lo cual podría rebasar los límites de sobrerrepresentación constitucionales.

Finalmente, se propone declarar infundado el argumento del partido accionante en el sentido de que el precepto impugnado no prevé la forma en que se procederá en caso de una vacante absoluta de diputado o regiduría de origen independiente, ya que corresponderá, en todo caso, a

los órganos o tribunales electorales competentes decidir el procedimiento que deberá seguirse.

El señor Ministro Pérez Dayán se posicionó en contra del proyecto porque, como adujo la accionante, en el caso concreto se permite la sustitución de un diputado mediante la lista de representación proporcional del mismo partido, lo cual contraviene el artículo 30 de la Constitución Local, el cual establece que, si durante la instalación del Congreso no se presentare ni el propietario ni el suplente, se convocará a una elección extraordinaria, además de que afectaría otros principios de la elección, entre ellos, el de no poderse separar del partido o de la fracción parlamentaria a la que cada uno de los diputados pertenece, bajo la consideración de que la silla corresponde al partido y no a la persona, por lo que concluyó en la invalidez del precepto en cuestión.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó en contra del proyecto y por la invalidez del precepto, pues en la acción de inconstitucionalidad 142/2017 se resolvió en ese sentido, sin que haya razones suficientes para abandonar ese criterio.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que en la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas sostuvo la posición contraria al proyecto —no en votación, pero sí cuando se discutió el tema en una sesión anterior a la de la resolución de ese precedente—, al razonar que los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional no se compadecen ni se pueden

mezclar, siendo que el de mayoría relativa implica la obtención del mayor número de votos que el contrario o contrarios en la elección, mientras que, en la representación proporcional, se utilizan fórmulas electorales sobre los votos del partido ganador para asignar el número de diputados que le corresponden y, consecuentemente, el precepto en cuestión distorsionaría totalmente ese sistema mixto —de mayoría relativa y de representación proporcional— al tener como válido el procedimiento de asignación de un diputado de representación proporcional sobre uno de mayoría relativa, siendo que ya se asignaron los primeros como correspondía, lo cual podría causar un problema fuerte de inseguridad jurídica.

El señor Ministro Laynez Potisek se expresó en contra del proyecto porque, más allá de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 142/2017, no compartió los razonamientos de la diversa 76/2008 y sus acumuladas —en que fundamentalmente se basa la propuesta, y que no votó por no integrar aún este Tribunal Pleno— porque, si bien los Congresos locales no están obligados a replicar el régimen federal de suplencias previsto en la Constitución Federal y tienen libertad configurativa, están obligados a tener en consideración los procedimientos, los métodos de acceso, finalidades y objetivos de los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Añadió que este Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 275/2015, estableció una tesis

jurisprudencial alusiva a la representación proporcional y los ajustes o reajustes posteriores a la elección para lograr la paridad de género en los Congresos, por lo que, aun cuando no se trata exactamente del tema en cuestión, serían aplicables los razonamientos referentes a que no eran posibles los ajustes de las candidaturas de mayoría relativa con las listas de representación proporcional.

Señaló que, actualmente, la Constitución de Michoacán señala que habrá veinticuatro diputados de mayoría relativa y dieciséis plurinominales, por lo que, de aprobarse la porción normativa combatida, se alterará la conformación de ese Congreso, por ejemplo, con veintitrés diputados de mayoría relativa y diecisiete de representación proporcional.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con el señor Ministro Laynez Potisek, por lo que estará en favor de ajustarse al precedente de la acción de inconstitucionalidad 142/2017, no así a la diversa 76/2008 y sus acumuladas.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó en contra del proyecto porque no existe norma o principio en la Constitución Federal que disponga que la competencia para cubrir las vacantes de las legislaturas locales corresponda al organismo público local electoral (OPLE), además de que en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas —en la que se estudió la Constitución de Querétaro— se determinó que la forma de cubrir las vacantes en el orden local entraba en la libertad

configurativa del Congreso local; sin embargo, en un asunto más reciente, que es la acción de inconstitucionalidad 142/2017 —ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena—, se declaró la invalidez de una norma muy semejante a la del caso, en razón de que contradecía los principios de legalidad y certeza electoral, así como el de la elección por mayoría relativa, esencialmente porque, aunque las entidades federativas gozan de esa libertad configurativa respecto de los mecanismos para sustituir sus vacantes, no era viable, desde el punto de vista constitucional, entremezclar los principios electorales, pues provocaba una desatención a las reglas de la elección de diputados y a la voluntad popular, que había elegido una fórmula de personas específicas para integrar el órgano legislativo.

Retomó que, en el caso, la norma mandata que las vacantes —en términos generales, sin especificar si son relativas o absolutas— sean cubiertas de inmediato a través del sistema de la lista de candidatos, lo cual genera incertidumbre, pues está excluyendo el supuesto de vacantes relativas, con lo cual los suplentes podrían cubrir las vacantes de los propietarios.

Aclaró que, en ese último precedente, votó en contra de las consideraciones porque se estaba supliendo totalmente la deficiencia de la queja, pero coincidió con las dos limitantes a dicha libertad configurativa tratándose de los procedimientos para cubrir vacantes a nivel local: 1) la obligación de dar certeza en el diseño de las reglas de

sustitución de vacantes, de modo que el relevo natural de un diputado propietario sea su suplente, y 2) la obligación de no entremezclar las vías por las que se ocupan las curules del Congreso local, sin hacer cruces entre las diputaciones por mayoría relativa y representación proporcional, mediante el sistema de listas.

La señora Ministra Ríos Farjat no compartió el proyecto por las razones que se han expresado, esto es, que los Congresos locales tienen facultades para legislar la forma y procedimientos para cubrir las vacantes de diputados sin estar constreñidos a replicar el modelo federal, por lo que el problema no es de competencia ni de libertad configurativa, sino de diseño legislativo y de respeto a los principios constitucionales en materia electoral, concretamente los de mayoría relativa y representación proporcional, ya que la norma impugnada desdibuja las diferencias entre cada uno de los principios y genera una distorsión en el panorama electoral.

Explicó que, en el supuesto de mayoría relativa, el ciudadano vota por los candidatos, mientras que, en el de representación proporcional, no votan directamente por las candidaturas. Indicó que, según los datos del Instituto Nacional Electoral (INE), en los procesos electorales de dos mil diecinueve se destaca una tendencia al voto diferenciado, lo cual refleja la diversidad y el intenso pluralismo político de seguimiento al candidato y su fórmula,

no necesariamente al partido político, por lo que discordó del argumento del proyecto atinente al equilibrio partidista.

El señor Ministro Aguilar Morales aclaró no haber participado en ninguno de los precedentes citados, pero coincidió con las posturas expuestas, especialmente la de los señores Ministros Laynez Potisek y Piña Hernández, por lo que votará en contra del proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se sumó a los argumentos expresados porque no es posible mezclar los sistemas de representación proporcional y de mayoría relativa, fundamentalmente porque el propio elector los diferencia cuando emite su voto, por lo que no es adecuado, con posterioridad a la elección, cubrir las vacantes de un diputado titular y su suplente de mayoría relativa con alguno de la lista de representación proporcional.

Aclaró tampoco haber integrado este Tribunal Pleno cuando se falló el precedente referido, pero coincidió en que las legislaturas locales tienen competencia para pronunciarse respecto de esta temática; sin embargo, la norma analizada en este caso rompe los principios electorales y, por ese motivo, resulta inválida.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se inclinó en contra del proyecto, coincidiendo con los argumentos de los señores Ministros, particularmente los expresados por el señor Ministro Franco González Salas, por lo que votará por la invalidez del precepto en cuestión.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto para declarar la invalidez del precepto, con las consideraciones de la mayoría, los cuales se reflejarán en el engrose.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo al tema 1, consistente en declarar la invalidez del artículo 18, párrafo cuarto, en su porción normativa “por ambos principios”, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, reformado mediante el Decreto Número 328, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando séptimo, relativo al tema 2, denominado “Invalidez de la omisión de exigir el respaldo ciudadano a los candidatos independientes que pretendan reelegirse como

diputados o integrantes de un ayuntamiento”. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 19, párrafo cuarto, en su porción normativa “En el caso de los de origen independiente no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato, salvo que no hubieren sido electos inicialmente por una candidatura independiente, y por ende, no hubiesen obtenido el respaldo ciudadano correspondiente”, y 21, párrafo quinto, en su porción normativa “En el caso de los de origen independiente no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato, salvo que no hubieren sido electos inicialmente por candidatura independiente, y por ende, no hubiesen obtenido el respaldo ciudadano correspondiente”, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, reformados mediante el Decreto Número 328, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte; en razón de que establecen una excepción a los candidatos independientes a diputados, presidentes municipales, síndicos o regidores que pretenden reelegirse, consistente en obviar la exigencia de recabar el respaldo ciudadano, que sí se impone a los mismos servidores públicos cuando accedieron al cargo a través de un partido político, por lo que esas medidas carecen de razonabilidad y resultan contrarias al principio de equidad en materia electoral, a saber, porque el solo hecho de que un candidato de origen independiente ya haya triunfado y ejercido el cargo lo libera de obtener nuevamente el respaldo ciudadano, aunado a que se exige

ese requisito a los demás aspirantes a la elección consecutiva que hubiesen pertenecido a un partido.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá respaldó el proyecto en cuanto al estudio del tratamiento diferenciado entre aspirantes de partidos políticos y de candidaturas independientes; sin embargo, externó dudas acerca de la afirmación de que no hay justificación alguna para establecer un trato distinto entre candidatos independientes, ya que, aun partiendo de la amplia libertad configurativa de los Congresos locales en este tema, existen razones para no exigir los mismos requisitos a una persona que no ha demostrado una base de apoyo ciudadano y a otra que ya lo hizo, tal como se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014, en el sentido de que el porcentaje de apoyo ciudadano tiene la finalidad de demostrar que el aspirante cuenta con una popularidad aceptable entre el electorado, lo cual resultará en una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos en la elección que, en su oportunidad, justifica que se le otorguen los recursos públicos necesarios para el desarrollo de su campaña.

En ese tenor, en el caso estimó razonable que el Congreso local considerara que un candidato independiente, quien obtuvo esas firmas de respaldo ciudadano y triunfó en las elecciones a un cargo público, no necesite probarlo de nueva cuenta.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con el señor Ministro González Alcántara Carrancá, aun cuando no comparte la suplencia de la deficiencia de la queja, porque el respaldo ciudadano sólo es necesario mostrarlo cuando el candidato independiente contiene por vez primera a un puesto de elección popular, como un mecanismo que demuestra que es una opción política seria, pero no para cuando pretenden una elección consecutiva, dado que no se puede tener mejor prueba de representatividad que desempeñando un cargo popular por haber triunfado en una elección previa, lo cual será avalado o cuestionado a través del voto popular.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó en que no es válido comparar la reelección entre candidatos de partidos y candidatos independientes, ni los requisitos de elección consecutiva entre candidatos independientes aspirantes por vez primera y los que triunfaron en la elección pasada, pues se distinguen tanto en la Constitución como en las leyes generales.

En el caso, coincidió con la señora Ministra Piña Hernández en que no se debe exigir ese soporte popular a quien ya ejerció un cargo como candidato independiente, máxime que su reelección significaría la continuidad de ese cargo, por lo que sería reiterativo solicitarle la acreditación de ese apoyo popular, cuestión distinta a quien aspira por vez primera a una candidatura independiente.

Recordó que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas, este Tribunal Pleno estableció que había una ruptura en el principio de equidad entre aquellos funcionarios que se tenían que separar del cargo y quienes tenían opción de hacerlo, pues la lógica entre la reelección y el acceso a la candidatura era distinta y, por tanto, se validó la medida de que, quienes aspiraban a la elección consecutiva en el cargo, no se separaran para hacer campaña para obtener el mismo cargo.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó en contra del proyecto por las razones expresadas.

Recordó que, desde la vez primera en que este Tribunal Pleno abordó el tema —en la acción de inconstitucionalidad que se cita—, se separó de los razonamientos de comparación entre los candidatos independientes y los partidos políticos, pues son dos figuras totalmente diferentes.

En la especie, estimó que no hay razón alguna para exigir el requisito en cuestión, además de que resultaría discriminatorio hacia quien ya fue electo como candidato independiente y ejerció el cargo, pues estaría amparado por la Constitución para buscar su reelección.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena refrendó las razones expresadas, por lo que votará en contra del proyecto y por la validez de los preceptos reclamados.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se sumó a la misma posición, pues no se deben exigir los mismos requisitos entre quienes participan en una primera ocasión como candidato independiente y quien ya ganó una elección como candidato independiente y pretende reelegirse en el mismo cargo.

El señor Ministro Pérez Dayán se decantó en contra del proyecto, sin estar constreñido por lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 36/2011, 56/2014 y su acumulada y 76/2016 y sus acumuladas, pues si bien eran alusivas a las candidaturas independientes y la reelección de diputados, ninguna tocó el punto específico en pugna, además de que las razones de la propuesta tratan de establecer una distinción inequitativa entre candidatos independientes respecto del apoyo ciudadano.

Explicó que esas firmas implican un registro para un candidato independiente que no ha sido electo con anterioridad, por lo que no pueden ser exigidas a un candidato independiente que haya obtenido el triunfo, quien tiene el derecho constitucional de reelegirse.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se posicionó en contra del proyecto, coincidiendo con lo dicho y agregando dos cuestiones: 1) no se impugnó la exigencia estudiada para que los diputados de algún partido político deban pasar por el proceso interno, por lo que no prejuzgó al respecto, pero estimó que no deben compararse con un diputado electo como candidato independiente, y 2) no existe

desigualdad ni trato injustificado entre un aspirante a candidato independiente y un diputado electo por una candidatura independiente, pues este último ya tiene un derecho constitucional a postularse para la reelección, por lo que no se requieren los requisitos del primero, ya que ello sería absolutamente inconstitucional.

El señor Ministro Aguilar Morales aclaró que había preparado un dictamen en el sentido que se ha expresado, por lo que, para no repetir las razones dadas —con las que coincidió—, estará en contra del proyecto.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa aclaró que se propuso la invalidez porque el diputado independiente, después de su mandato, no tiene el mismo prestigio ante la sociedad que cuando asumió el cargo, por lo que requiere nuevamente recabar las firmas de apoyo ciudadano.

Sostuvo su proyecto y ofreció ajustar el engrose a la decisión mayoritaria.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea valoró que, de acuerdo con su desempeño, el servidor público podrá tener un buen o mal prestigio, pero, para efecto de su reelección, someterlo a recabar firmas es desvirtuar su derecho.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo al tema 2, denominado “Invalidez de la omisión de exigir el respaldo ciudadano a los candidatos independientes

que pretendan reelegirse como diputados o integrantes de un ayuntamiento”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 19, párrafo cuarto, en su porción normativa “En el caso de los de origen independiente no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato, salvo que no hubieren sido electos inicialmente por una candidatura independiente, y por ende, no hubiesen obtenido el respaldo ciudadano correspondiente”, y 21, párrafo quinto, en su porción normativa “En el caso de los de origen independiente no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato, salvo que no hubieren sido electos inicialmente por candidatura independiente, y por ende, no hubiesen obtenido el respaldo ciudadano correspondiente”, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, reformados mediante el Decreto Número 328, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte, respecto de la cual se expresó una mayoría de diez votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Esquivel Mossa votó a favor. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa ofreció elaborar el engrose con el sentido mayoritario, el cual circularía al Tribunal Pleno para su aprobación.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo al tema 2, consistente en reconocer la validez de los artículos 19, párrafo cuarto, en su porción normativa “En el caso de los de origen independiente no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato, salvo que no hubieren sido electos inicialmente por una candidatura independiente, y por ende, no hubiesen obtenido el respaldo ciudadano correspondiente”, y 21, párrafo quinto, en su porción normativa “En el caso de los de origen independiente no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato, salvo que no hubieren sido electos inicialmente por candidatura independiente, y por ende, no hubiesen obtenido el respaldo ciudadano correspondiente”, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, reformados mediante el Decreto Número 328, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando octavo, relativo al tema 3, denominado “Contratación de capacitadores electorales”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 54 Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, adicionado mediante el Decreto Número 328, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte; en razón de que invade la esfera de atribuciones del INE, de conformidad con el artículo 41, base V, apartado D, constitucional: “El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio”, tal como se resolvió en las acciones de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas —ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea— y 50/2016 y sus acumuladas —ponencia del señor Ministro Laynez Potisek—, máxime que el precepto cuestionado tiene como propósito establecer un cuerpo paralelo de capacitadores, al margen de los designados por el INE.

La señora Ministra Piña Hernández anunció su voto en contra del proyecto, al observar que se apoya en dos razones: 1) la falta de competencia de la legislatura local para crear un grupo de servidores públicos del OPLE

paralelo al contratado por el INE, de lo cual deriva que se legisló sobre el servicio profesional electoral, y 2) que la norma permite la contratación de capacitadores asistentes electorales y, con ello, se invade la competencia exclusiva del INE en materia de capacitación.

Precisó no compartir esa primera razón porque los capacitadores asistentes electorales locales no son servidores públicos del OPLE y, por ello, no se invade la materia del servicio profesional electoral exclusiva del INE, en tanto que el artículo 303 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que los capacitadores asistentes son ciudadanos que se inscriben, conforme a una convocatoria pública, para participar en un determinado proceso electoral como auxiliares de las juntas y consejos distritales, por lo que, si bien pueden ser considerados empleados temporales, por ser prestadores de un servicio con un régimen de honorarios, no son servidores públicos con plaza remunerada ni tienen acceso a la carrera del servicio profesional electoral.

Acotó que, si bien podría compartir la invalidez de la norma impugnada por invadir una competencia exclusiva del INE, estará en contra del proyecto porque, tal como lo ha sustentado en los precedentes, en materia electoral este Tribunal Constitucional únicamente puede analizar la regularidad de las normas impugnadas en relación con el parámetro expreso que señale el accionante, siendo el caso que en su concepto de invalidez no se invocó, ni de forma

aislada, el artículo 41 constitucional, con fundamento en el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial”.

La señora Ministra Ríos Farjat valoró que no resulta aplicable el precedente de la acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas ni el parámetro de control constitucional que se fundamenta en el artículo 41, base V, apartado D, constitucional, pues la norma impugnada no regula el servicio profesional electoral nacional, sino que el contraste debería ser con el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 1, en el cual se establece que corresponde al INE, para los procesos federales y locales, la capacitación electoral, puesto que la norma impugnada prevé la figura de los “capacitadores asistentes electorales”, cuyas funciones, más allá de su denominación, son asistir y auxiliar a los funcionarios contratados por el INE en el proceso electoral mediante el conteo de boletas, el traslado de paquetes electorales, apoyar en el cómputo distrital, entre otros, por lo que esencialmente distan de la materia de la capacitación en el proceso electoral local.

En ese sentido, propuso invalidar únicamente la expresión “capacitadores” de la norma cuestionada para que

podiera entenderse que se trata de personas contratadas de manera temporal por el OPLE para la asistencia y auxilio de los diversos funcionarios del INE, por lo que se salvaría la validez del resto del precepto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó en contra del proyecto porque el argumento principal de la accionante es de insuficiencia de regulación, no de invasión de esferas.

Consideró que la falta de requisitos para la contratación de los capacitadores locales no tornan inconstitucional la norma, pues pueden ser establecidos por el Consejo General del OPLE, el cual, evidentemente, está obligado a respetar los principios electorales en sus actos reglamentarios.

Estimó que los precedentes de las acciones de inconstitucionalidad 50/2015 sus acumuladas y 50/2016 y sus acumuladas no son aplicables al caso, pues las normas de esos asuntos regulaban, efectivamente, cuestiones que le correspondían únicamente al INE, mientras que, en la especie, la norma no refiere al servicio profesional electoral, sino simplemente a los capacitadores locales que tendrán funciones en las elecciones locales, por lo que debe entenderse que en las elecciones federales únicamente asistirán a los capacitadores contratados por el INE, máxime que expresamente señala que el instituto local contratará a los capacitadores locales cuando corresponda y que los mismos se ajustarán al reglamento de elecciones del INE y a

su estrategia de capacitación y asistencia electoral, la cual se contiene en el acuerdo INE/CG189/2020, que contempla la figura de capacitadores y asistentes locales, y define sus funciones y actuación.

El señor Ministro Pérez Dayán respaldó el proyecto porque la falta de definición de la norma pudiera conllevar una invasión de facultades en el momento en que esos capacitadores asistentes ejerzan sus funciones.

Agregó que, si bien no desconoce la pretensión del legislador local de proveer un sistema de asistencia a los capacitadores y asistentes electorales del INE, su denominación pudiera traer por consecuencia una equivocada delimitación de lo que corresponde a cada uno de ellos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo concordó con la señora Ministra Piña Hernández en que se suple la deficiencia de la queja del accionante para declarar la invalidez del precepto cuestionado, siendo que hay criterios de este Tribunal Pleno en el sentido de que las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral deben analizarse con base en los artículos que se estimen violados en la demanda correspondiente.

Precisó que, en el caso, los conceptos de invalidez se refieren exclusivamente a que no se señalan los requisitos para poder ser designados asistentes, capacitadores y asistentes electorales, pero no se alude a la incompetencia

del órgano local para legislar sobre el punto, por lo que concluyó que son insuficientes para concluir en la invalidez que se solicitó, sin que haya posibilidad de realizarla en suplencia de la deficiencia de la queja, por lo que estará en contra del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que en los precedentes se ha posicionado en contra del criterio absoluto de que los Estados no pueden regular, entre otros aspectos, el servicio profesional electoral, por lo que estará en la línea de razonamiento del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

Opinó que actualmente las elecciones tienen un complejo andamiaje que requiere cientos de miles de ciudadanos para su instrumentación, por lo que el INE ha tomado varios acuerdos para apoyarse en los OPLEs para realizar las tareas electorales correspondientes.

Concluyó que estará en contra del proyecto y adelantó que la norma podría salvarse con una interpretación conforme en el sentido de que se estará a los lineamientos y criterios fijados del Consejo General del INE.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció su voto en contra del proyecto, por las razones de los señores Ministros Piña Hernández, Pardo Rebolledo y Franco González Salas.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa ofreció modificar el engrose con la decisión mayoritaria, en su caso.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando octavo, relativo al tema 3, denominado “Contratación de capacitadores electorales”, consistente en declarar la invalidez del artículo 54 Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, adicionado mediante el Decreto Número 328, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron a favor. La señora Ministra Piña Hernández no se pronunció sobre la validez o invalidez del precepto.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa recordó que modificaría el engrose con el sentido mayoritario y anunció voto particular. Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, relativo al tema 3, consistente en reconocer la validez del artículo 54 Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo,

adicionado mediante el Decreto Número 328, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto particular. La señora Ministra Piña Hernández no se pronunció sobre la validez o invalidez del precepto.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando noveno, relativo al tema 4, denominado “Prohibición de denigrar a las instituciones y a los propios partidos”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 230, fracciones III, inciso g), en su porción normativa “ofender o cualquier manifestación que denigre”, y IV, inciso l), en su porción normativa “y denigren”, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, reformado mediante el Decreto Número 328, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte; en razón de que, con base en diversos precedentes, especialmente las acciones de inconstitucionalidad 50/2015 sus acumuladas y 50/2016 y sus acumuladas, a partir de la reforma constitucional en materia electoral publicada el diez de febrero del dos mil catorce, el artículo 41, base III, apartado C, párrafo primero, constitucional se dispuso que “En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas”, lo cual implica que cualquier otra expresión distinta a las calumnias, que ponga límites a dicha propaganda, resulta contraria a la Constitución.

Modificó el proyecto para agregar la invalidez de los artículos 169, párrafo noveno, en su porción normativa “que denigren a las instituciones y a los propios partidos”, y 311, fracción III, en sus porciones normativas “ofensas o” y “que denigre”.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que en diversos precedentes ha sostenido que una de las finalidades de la legislación electoral similar a la cuestionada es conducir por mejores cauces a la contienda política.

Indicó que la libertad de expresión se puede extender hasta donde el intérprete quiera, sea desde un caso concreto o en un ámbito abstracto; sin embargo, la redacción de la disposición combatida habla sobre la infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos cuando calumnien —entendido como una imputación falsa—, ofendan o denigren —acciones diversas a la calumnia—, así como por acciones u omisiones que constituyan violencia política por razones de género, por lo que es correcto y dentro del ámbito de su potestad legislativa local obligar a conducir el flujo de las campañas en este sentido, pues, de lo contrario, se produciría un nivel muy bajo en la contienda política y en su representación.

Recapituló que esta Suprema Corte ha establecido jurisprudencia en el sentido de que denigrar alude a un trato negativo con motivo de la raza, color, sexo, género y cualquier otra circunstancia prevista en el artículo 1° constitucional, por lo que esa acepción sería perfectamente

entendible en el contexto de la norma reclamada para establecer la infracción correspondiente, máxime que, si bien esta es una sociedad libre de manifestar lo que quiera, no se debe llegar a la ofensa o la denigración.

La señora Ministra Piña Hernández se posicionó de acuerdo con el proyecto porque, desde la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, se analizó la reforma del artículo 41, base III, apartado C, constitucional y se estableció que la propaganda partidista únicamente tendrá como limitante la calumnia a las personas.

Sugirió agregar los precedentes referentes al tema, específicamente la acción de inconstitucionalidad 40/2017 y sus acumuladas, por ser la más reciente —resuelta el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete—.

El señor Ministro Laynez Potisek respaldó el proyecto y sugirió agregar la invalidez de la porciones normativas “partidos políticos, instituciones públicas o privadas”, pues no pueden entrar en el concepto de calumnia, de acuerdo con los precedentes. Adelantó que, de no aceptarse su sugerencia, formularía voto concurrente.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto con la sugerencia de la señora Ministra Piña Hernández.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando noveno, relativo al tema 4, denominado “Prohibición de

denigrar a las instituciones y a los propios partidos”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 169, párrafo noveno, en su porción normativa “que denigren a las instituciones y a los propios partidos”, 230, fracciones III, inciso g), en su porción normativa “ofender o cualquier manifestación que denigre”, y IV, inciso I), en su porción normativa “y denigren”, y 311, fracción III, en sus porciones normativas “ofensas o” y “que denigre”, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, reformados mediante el Decreto Número 328, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo incluso por la invalidez de la porción normativa “aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas”, Piña Hernández, Ríos Farjat con precisiones, Laynez Potisek incluso por la invalidez de la porción normativa “partidos políticos, instituciones públicas o privadas” y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y ocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes veinticinco de agosto del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

